


# 1196

Junio 9/31

01/3246  
 SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Proy. de ley que mod. la #133 del 5 de junio  
de 1931 sobre transcripción obligatoria de los  
títulos exceptuando los del Tribunal de Bienes

19 Piezas

Santo Domingo, R.D.  
Julio 24, 1931.-

J 585


Señor  
Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio de fecha 9 de junio y del Proyecto de Ley que modifica la Num 133 del 5 de junio en curso, que hace obligatoria la formalidad de la transcripción de ciertos actos y títulos con la excepción, de los títulos provenientes de ó en los Tribunales de Tierras.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho Proyecto y lo remitió á la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Dios, Patria y Libertad!

  
Mario Fernán Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

81/3217



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

Santiago, R. D.  
Junio 9, 1931.

A los  
Honorables Miembros del Senado  
Ciudad

Señores Senadores:-

Tengo el honor de incluirles, para su alta aprobación, el proyecto de Ley que modifica la Núm. 133 del 5 de Junio en curso, que hace obligatoria la formalidad de la transcripción de ciertos actos y títulos con la excepción, consagrada por el proyecto anexo, de los títulos provenientes de ó en estado en los Tribunales de Tierras.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

rrj.-

81/3216

Santo Domingo, R. D.  
Agosto 14 de 1931.-

0 597

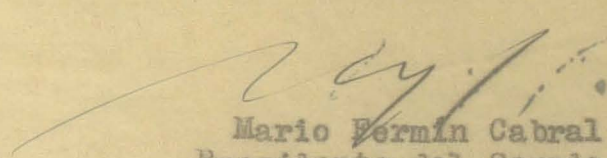
Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No. 328 del 5 del corriente, por medio del cual se exponen las razones que ha tenido esa Honorable Cámara para suprimir el párrafo 1 del Artículo Unico del proyecto de ley que modifica la Ley No. 133 del 5 de Junio de 1931, relativa a la transcripción de títulos.

Pláceme participarle que el Senado, en sesión de hoy, aprobó las modificaciones introducidas al proyecto en cuestión, y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

De Ud. muy atentamente,

  
Mario Ferrn Cabral  
Presidente del Senado.

61/9311



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Santo Domingo, Agosto 5, 1931

00328

6

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado  
Su Despacho.-

Señor Presidente:-

Al acusar á Ud. recibo de su atento oficio #584, fecha-  
do en 24 de Julio retroproximo y remisorio del Proyecto de Ley que mo-  
difica la numero 133 del 5 de Junio del corriente año, cúmpleme parti-  
ciparle, que dicho proyecto ha sido modificado con la supresión del Pa-  
rrafo lo. del Artículo Unico, a fin de evitar que incurran en falta y  
se hagan, por tanto, acreedoras a la sanción correspondiente, aquellas  
personas que habitan en zonas rurales, distantes de las poblaciones y  
que no puedan, por esa razon, enterarse de las disposiciones conteni-  
das en el referido Proyecto de Ley, y a fin de evitar, igualmente, la  
aplicacion de multas, por no haber transcrito sus titulos, a los posee-  
dores de titulos correctos que no necesiten ser transcritos.

En consecuencia, devuelvo á Ud. el mencionado Proyec-  
to de Ley, debidamente aprobado por esta Cámara de Diputados, y modi-  
ficado en la forma indicada, para los fines que ese Alto Cuerpo juzgue  
procedentes.

Con toda consideración,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Miguel Ángel Roca  
Presidente de la Cámara  
de Diputados.

16/1/3310-Ru

C 584

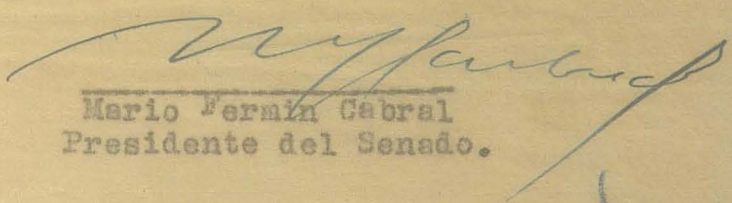
Santo Domingo, R.D.  
Julio 24, 1931.-

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir á Ud. el Proyecto de Ley que modifica la Num. 133 del 5 de junio en curso, que hace obligatoria la formalidad de la transcripción de ciertos actos y títulos con la excepción de los títulos provenientes de ó en estado en los Tribunales de Tierras.

Atentamente le saluda,

  
Mario Vermin Cabral  
Presidente del Senado.

6/1/32-94  
46889

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Número:

Artículo Unico:- Por la presente Ley se modifica la Ley Núm. 133 de fecha 5 del mes de Junio del año en curso para que se lea así:

"Artículo Unico:- Será obligatorio para los interesados someter á la formalidad de la transcripción todo acto, certificación ó cualquier título que fuere, que establezca, á partir de treinta días de la publicación de esta Ley, un derecho de propiedad inmobiliar, debiendo ser sometido á esta formalidad dentro de los treinta días de la fecha del acto que genere aquel derecho, ó de su propia fecha, so pena de incurrir en la sanción que impone la Ley ( Orden Ejecutiva Núm. 665 ), y sin que además, pueda servir el acto, certificación ó título no transcrito para hacer valer derecho alguno, sea ante los Tribunales de Justicia ó ante cualquier Oficina pública.

Párrafo.- Se exceptúan de las obligaciones de esta Ley á los títulos de propiedad expedidos por la Oficina de Registro de Títulos de la República en virtud de sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras y los actos instrumentados sobre terrenos de cuya propiedad estén ya apoderados los Tribunales de Tierra.

DADA, etc. etc.,

rrj.-

OFICINA DE CONSULTORES ADSCRITA AL PODER EJECUTIVO

SANTO DOMINGO

21.9.-

INSTRUMENTO

CONSTITUCION

de este instrumento se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes

ARTICULO

El presente instrumento se ha de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes

de los cuales se han de observar los siguientes

de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes

ARTICULO

de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes  
de los cuales se han de observar los siguientes



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y :

ARTICULO UNICO;- Por la presente ley se modifica la Ley No. 133 de fecha 5 del mes de Junio del año en curso para que se lea así:

Artículo Unico;- Será obligatorio para los interesados someter a la formalidad de la transcripción todo acto entre vivos traslativo de propiedad inmobiliar que se haga después de los treinta días que sigan a la publicación de esta Ley, debiendo cumplirse esa formalidad de la transcripción en un plazo de treinta días a partir de la fecha del acto, so pena de incurrir el que no la cumpliera dentro de ese plazo de treinta días en una multa de Veinticinco pesos oro que se pagará en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia.- Además, no podrá ser presentado ante los Tribunales ni en ninguna oficina pública ningún acto entre vivos traslativo de propiedad inmobiliar hecho después de los treinta días de la publicación de esta Ley, mientras no haya sido transcrito dicho acto por el Conservador de Hipotecas correspondiente, quien no lo transcribirá sino previa justificación del pago de la multa por el interesado, si éste incurrió en ella por haber transcurrido más de treinta días desde la fecha del acto.

Párrafo 1.- Los actos de esta clase hechos anteriormente a la publicación de esta ley y que no hubieren llenado esta formalidad, deberán ser transcritos, igualmente, dentro de los ciento ochenta (180) días después de su publicación, no pudiendo el Conservador de Hipotecas al cual fueren llevados estos actos, cobrar, en lo que corresponde a sus hono-

3<sup>a</sup> LEGISLATURA, a.d.d. de 1917  
REGISTRADA AL No. 1386

es el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 20

hojas escritas en máquina. A razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, 27 de Julio, 1931

*M. Calma*

Archivista del Senado

varios, más de DOS PESOS ORO (\$2.00) por cada acto de transcripción.- Extinguido el plazo indicado y no cumplida esta formalidad, se incurrirá en la multa de VEINTICINCO PESOS ORO AMERICANOS (\$25.00)

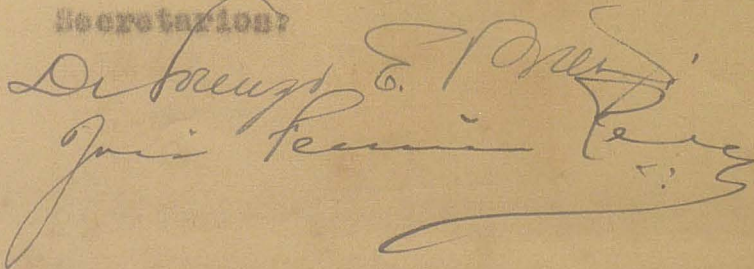
Párrafo 2.- La formalidad de transcripción no será obligatoria para los actos traslativos de propiedad inmobiliar que hayan sido registrados de conformidad con la ley de Registro de Tierras o que hayan sido sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras.

Párrafo 3.- Se aclara que no están sometidos a la transcripción obligatoria establecida por la presente Ley los actos traslativos de propiedad inmobiliar relativos a terrenos registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, y se exceptúan de las obligaciones establecidas por esta Ley los actos relativos a terrenos aún no registrados, pero ya sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras.

HADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Julio del año mil novecientos treintauno, año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

  
Presidente

Secretarios:

  
Juan Ferrer

..... LEGISLATURA, ord de 1937

REGISTRADA AL No. 1.386

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina, razón de diez  
espáctos interlineares

Santo Domingo, 25 de Julio

Indalmundo

Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

Art. UNICO:- Por la presente ley se modifica la Ley No.133 de fecha 5 del mes de Junio del año en curso para que se lea así:

Artículo UNICO:- Será obligatorio para los interesados someter á la formalidad de la transcripción todo acto entre vivos traslativo de propiedad inmobiliar que se haga después de los treinta días que sigan a la publicación de esta Ley, debiendo cumplirse esa formalidad de la transcripción e un plazo de treinta días a partir de la fecha del acto, so pena de incurrir el que no la cumpliera dentro de ese plazo de treinta días en una multa de VEINTICINCO PESOS ORO que se pagará en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia.- Además, no podrá ser presentado ante los Tribunales ni en ninguna oficina pública ningún acto entre vivos traslativo de propiedad inmobiliar hecho después de los treinta días de la publicación de esta Ley, mientras no haya sido transcrito dicho acto por el Conservador de Hipotecas correspondiente, quien no lo transcribirá sino previa justificación del pago de la multa por el interesado, si éste incurrió en ella por haber transcurrido más de treinta días desde la fecha del acto.

PARRAFO:- La formalidad de transcripción no será obligatoria para los actos traslativos de propiedad inmobiliar que hayan sido registrados de conformidad con la ley de Registro de Tierras o que hayan sido sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras.-

PARRAFO II:- Se aclara que no están sometidos a la transcripción obligatoria establecida por la presente Ley los actos traslativos de propiedad inmobiliar relativos a terrenos registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, y se exceptúan de las obligaciones establecidas por esta Ley los actos relativos a terrenos aún no registrados, pero ya sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

EL GOBIERNO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA NACIÓN  
HA DADO LA SEGUIENTE LEY:

ART. PRIMERO: Por la presente ley se modifica la Ley No. 123 de

fecha 5 del mes de Junio del año en curso para que se lea así:

Artículo UNICO: Será obligatorio para los interesados someter a

la formalidad de la transcripción todo acto entre vivos relativo

de propiedad inmobiliar que se haya celebrado de los treinta días que

siguen a la publicación de esta ley, debiendo cumplirse esa formalidad

dentro de la transcripción o un plazo de treinta días a partir de la fecha

del acto, so pena de incurrir en una multa de quinientos pesos que

ese plazo de treinta días en una multa de quinientos pesos que

se pagará en la Oficina de Rentas Internas de la Provincia.

Más, no podrá ser presentado ante las oficinas ni en ningún otro

un público ningún otro entre vivos relativo de propiedad inmobiliar

hecho después de los treinta días de la publicación de esta ley, cuando

trás no haya sido transcritivo dicho acto por el conservador de Hipotecas

correspondiente, quien no lo transcribirá sino previa justificación

causal del pago de la multa por el interesado, si éste incurrió en

ella por haber transcurrido más de treinta días desde la fecha del

acto.

PARTE SEGUNDA: La formalidad de transcripción no será obligatoria

para los actos relativos de

registros de conformidad con

lo que establece el artículo

PRIMERO de la Ley No. 123 de

fecha 5 del mes de Junio del

año en curso, y se exceptúan de las obligaciones

relativas a terrenos que se someten a la inscripción del

Registro del Catastro.

En la ciudad de Santo Domingo, a los

diecinueve días del mes de Agosto de

1933.

REGISTRADA AL N.º 3911 de 1933

471 REGISTRO AL N.º 3911 de 1933

de estamentos de Leyes, Decretos y

Decreto ratificado por el Senado

y consta de

hojas secantes en máquina a fecha de dos

espacios interlineares.

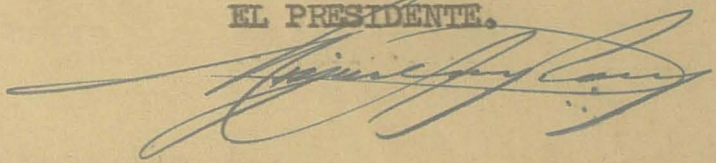
Santo Domingo, 14 de Agosto de 1933

Arquivista del Senado

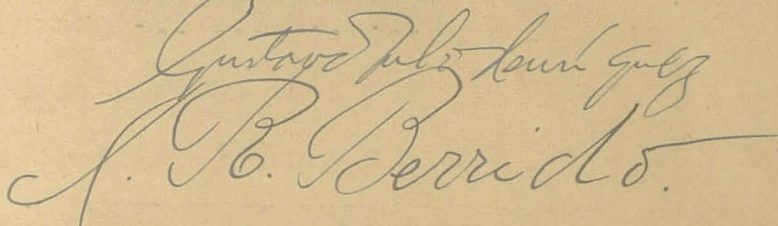
(No. 2)

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos treintiuno, año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-

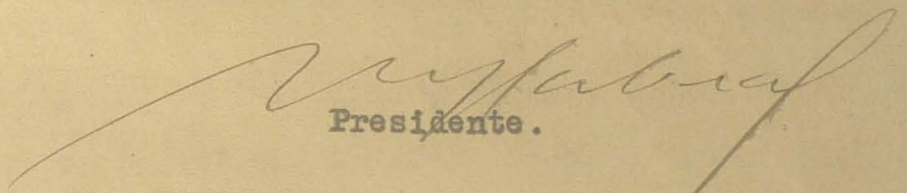
EL PRESIDENTE.



LOS SECRETARIOS.

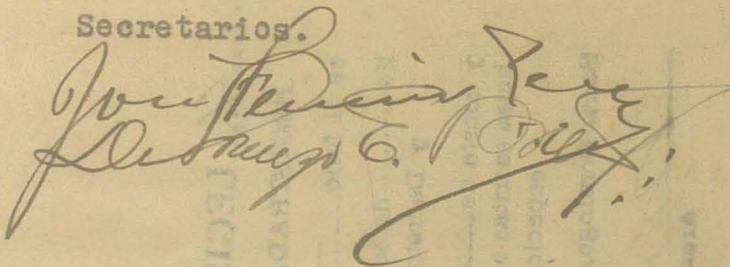


Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce del mes de agosto del año mil novecientos treintiuno, año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.



Presidente.

Secretarios.



ARQUITECTURA  
SENADO AL M...  
LA A...  
SECRETARÍA

(No. 2)

Sancti Spiritus, Capital de la República Dominicana, a los  
cinco días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve,  
año 530. de la Independencia y 630. de la Restauración.

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.

Leída en la sala de sesiones del Senado del Estado,  
en la ciudad de Sancti Spiritus, Capital de la República Domini-  
cana, hoy día cinco del mes de agosto del año mil novecientos  
veintinueve, año 530. de la Independencia y 630. de la Restaura-

ción.

REGISTRADA AL No. 394 de 1929

en el tomo..... del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Sancti Domingo, a los cinco días del mes de Agosto de 1929

Arquitectura del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
EN HOMENAJE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

Art. UNICO:- Por la presente ley se modifica la Ley No.133 de fecha 5 del mes de Junio del año en curso para que se lea así:

Artículo UNICO:- Será obligatorio para los interesados someter á la formalidad de la transcripción todo acto entre vivos traslativo de propiedad inmobiliar que se haga después de los treinta días que sigan a la publicación de esta Ley, debiendo cumplirse esa formalidad de la transcripción e un plazo de treinta días a partir de la fecha del acto, so pena de incurrir el que no la cumpliera dentro de ese plazo de treinta días en una multa de VEINTICINCO PESOS ORO que se pagará en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia.- Además, no podrá ser presentado ante los Tribunales ni en ninguna oficina pública ningún acto entre vivos traslativo de propiedad inmobiliar hecho después de los treinta días de la publicación de esta Ley, mientras no haya sido transcrito dicho acto por el Conservador de Hipotecas correspondiente, quien no lo transcribirá sino previa justificación del pago de la multa por el interesado, si éste incurrió en ella por haber transcurrido más de treinta días desde la fecha del acto.

PARRAFO:- La formalidad de transcripción no será obligatoria para los actos traslativos de propiedad inmobiliar que hayan sido registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras o que hayan sido sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras.-

PARRAFO II:- Se declara que no están sometidos a la transcripción obligatoria establecida por la presente Ley los actos traslativos de propiedad inmobiliar relativos a terrenos registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, y se exceptúan de las obligaciones establecidas por esta Ley los actos relativos a terrenos aún no registrados, pero ya sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

4 LEGISLATURA de 1933

REGISTRADA AL No. 374 del libro letra.....

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 10

hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

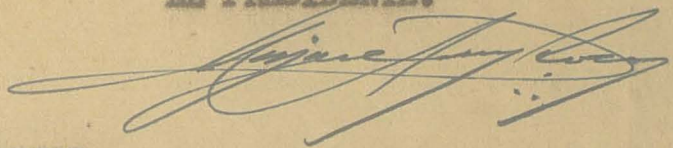
Santa Domingo, 14 de Agosto de 1933

*M. B. M. M. M.*  
Archivista del Senado

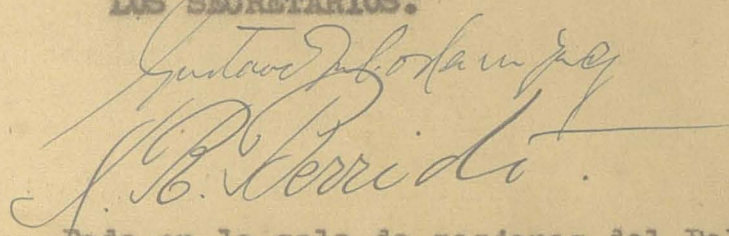
(No. 2)

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos treintiuno, año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-

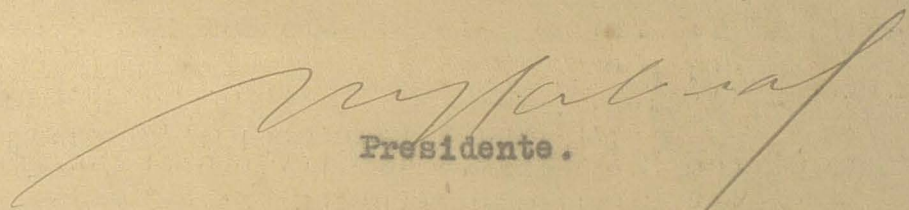
EL PRESIDENTE.



LOS SECRETARIOS.

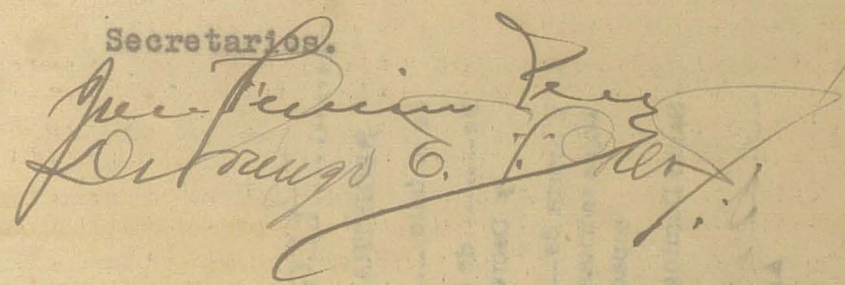


Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce del mes de agosto del año mil novecientos treintiuno, año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.



Presidente.

Secretarios.



SECRETARIA  
1911

(12)

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Large, faint, illegible handwritten scribbles in the upper middle section of the page.

Another set of faint, illegible handwritten scribbles in the middle section of the page.

49 LEGISLATURA *Art. de 19*

REGISTRADA AL No. 394

en el folio.....del libro letra.....

de.....de asentos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, *14 de agosto* de..... 19

*M. J. de la Cruz*  
Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

Art. UNICO:- Por la presente ley se modifica la Ley No.133 de fecha 5 del mes de Junio del año en curso para que se lea así:

Artículo UNICO:- Será obligatorio para los interesados someter á la formalidad de la transcripción todo acto entre vivos traslativo de propiedad inmobiliar que se haga después de los treinta días que sigan a la publicación de esta Ley, debiendo cumplirse esa formalidad de la transcripción e un plazo de treinta días a partir de la fecha del acto, se pena de incurrir el que no la cumpliera dentro de ese plazo de treinta días en una multa de VEINTICINCO PESOS ORO que se pagará en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia.- Además, no podrá ser presentado ante los Tribunales ni en ninguna oficina pública ningún acto entre vivos traslativo de propiedad inmobiliar hecho después de los treinta días de la publicación de esta Ley, mientras no haya sido transcrito dicho acto por el Conservador de Hipotecas correspondiente, quien no lo transcribirá sino previa justificación del pago de la multa por el interesado, si éste incurrió en ella por haber transcurrido más de treinta días desde la fecha del acto.

PARRAFO:- La formalidad de transcripción no será obligatoria para los actos traslativos de propiedad inmobiliar que hayan sido registrados de conformidad con la ley de Registro de Tierras o que hayan sido sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras.-

PARRAFO II:- Se aclara que no están sometidos a la transcripción obligatoria establecida por la presente Ley los actos traslativos de propiedad inmobiliar relativos a terrenos registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, y se exceptúan de las obligaciones establecidas por esta Ley los actos relativos a terrenos aún no registrados, pero ya sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

4<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1937

REGISTRADA AL No. 394

en el tomo..... del libro Iatra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, 14 de agosto de 1937

*M. B. Rodríguez*

Arcaivista del Senado

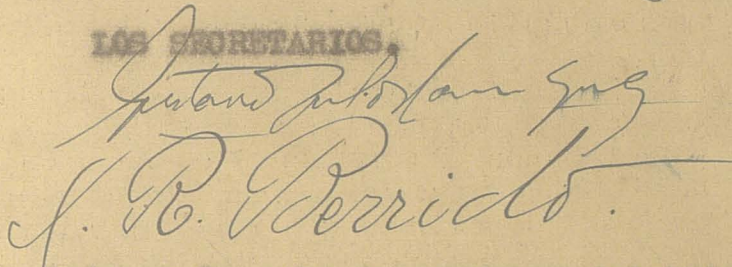
(No. 2)

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos treintuno, año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-

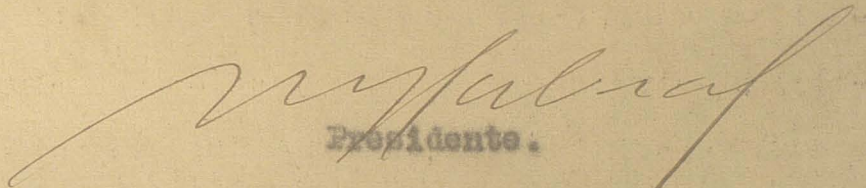
EL PRESIDENTE.



LOS SECRETARIOS.

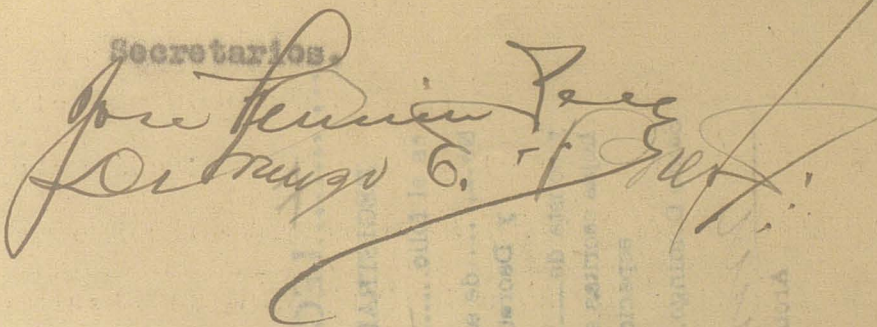


Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce del mes de agosto del año mil novecientos treintuno, año 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.



Presidente.

Secretarios.



REPUBLICA DOMINICANA  
SENADO  
LIBRO DE ACTAS  
SESIONES  
Año 1931  
Agosto

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Large, illegible handwritten scribbles in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Large, illegible handwritten scribbles in the lower middle section of the page.

4 LEGISLATURA de 1933  
REGISTRADA AL No. 394

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
especios interlineares.

Santo Domingo, 14 de agosto de 1933

*M. A. L.*  
Archivista del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

Art. UNICO:- Por la presente ley se modifica la Ley No. 133 de fecha 5 del mes de Junio del año en curso para que se lea así:  
ART. UNICO:- Será obligatorio para los interesados someter á la formalidad de la transcripción todo acto entre vivos traslativo de propiedad inmobiliar que se haga despues de los treinta dias que sigan á la publicación de esta Ley, debiendo cumplirse esa formalidad de la transcripción en un plazo de treinta dias á partir de la fecha del acto, so pena de incurrir el que no la cumpliera dentro de ese plazo de treinta dias en una multa de VEINTIGINCO PESOS ORO que se pagará en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia.- Además, no podrá ser presentado ante los Tribunales ni en ninguna oficina pública ningún acto entre vivos traslativo de propiedad inmobiliar hecho después de los treinta dias de la publicación de esta Ley, mientras no haya sido transcrito dicho acto por el Conservador de Hipotecas correspondiente, quién no lo transcribirá sino previa justificación del pago de la multa por el interesado, si este incurrió en ella por haber transcurrido mas de treinta dias desde la fecha del acto.

PARRAFO:- La formalidad de transcripción no será obligatoria para los actos traslativos de propiedad inmobiliar que hayan sido registrados de conformidad con la ley de Registro de Tierras ó que hayan sido sometidos á la jurisdicción del Tribunal de Tierras.-

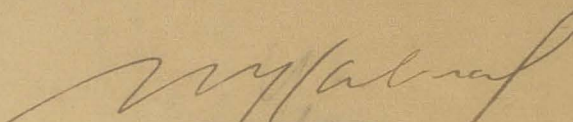
PARRAFO II:- Se aclara que no están sometidos á la transcripción obligatoria establecida por la presente Ley los actos traslativos de propiedad inmobiliar relativos á terrenos registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, y se exceptúan de las obligaciones establecidas por esta ley los actos relativos á terrenos aún no registrados, pero ya sometidos á la jurisdicción del Tribunal de Tierras.

PARRAFO III:- Los actos traslativos de propiedad inmobiliar realiza-

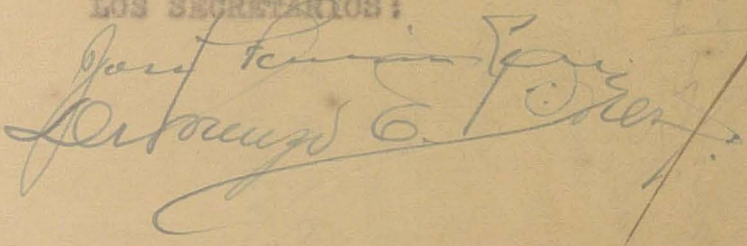


don son anterioridad á la publicación de esta Ley, sobre los cuales no se hubiere llenado la formalidad de la transcripción, deberán ser transcritos, igualmente, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, á partir también de la publicación de esta ley, incurriendo los interesados en caso de no hacerlo, en las sanciones establecidas en el artículo Único de ella, mas Diez Pesos Oro Americano (\$ 10.00) de recargo por cada mes que transcurra sin hacerse la transcripción.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos treintinueve, año 98o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

  
PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:



52

LEGISLATURA 1931

REGISTRADA AL NO. 1405 de 1931

N.º de asiento de ley 1405

Y. 1405 de 1931

Decreto de 1931

Decreto de 1931

Decreto de 1931

Decreto de 1931

Decreto de 1931

Párrafo III - Los actos traslativos de propiedad inmobiliar realizados con anterioridad á la publicación de esta Ley, sobre los cuales no se hubiere llenado la formalidad de la transcripción, deberán ser transcritos, igualmente, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, á partir también de la publicación de esta Ley, incurriendo los interesados en caso de no hacerlo, en las sanciones establecidas en el Artículo Único de ella, mas Diez Pesos Oro Americano (\$ 10.00) de recargo por cada mes que transcurra sin hacerse la transcripción.

rrj.-

Artículo III - Los actos traslativos de propiedad inmobiliar realizados con anterioridad á la publicación de esta Ley, sobre los cuales no se hubiere llenado la formalidad de la transcripción, deberán ser transcritos, igualmente, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, á partir también de la publicación de esta Ley, incurriendo los interesados en caso de no hacerlo, en las sanciones establecidas en el Artículo Único de ella, mas Diez Pesos Oro Americano (\$ 10.00) de recargo por cada mes que transcurra sin hacerse la transcripción.

rrj.-



PRIMER ENDOSO.

Núm. 5219

Santo Domingo, R. D.,  
18 de Agosto de 1931.

Del : Secretario de E. de la Presidencia,  
Al : Señor Consultor Jurídico del Poder  
Ejecutivo.  
ASUNTO: Ley que modifica la No.133, sobre  
transcripción de título.  
Anexo : a) - Oficio #596, de Agosto 14/31,  
del Presidente del Senado, y  
su anexo, acerca del asunto.

1.- REFERIDO, para examen y promulgación.

Rafael Vidal.

aeg/-





REPÚBLICA DOMINICANA  
**SENADO**  
PRESIDENCIA

Santo Domingo, R. D.  
Agosto 14 de 1931.-

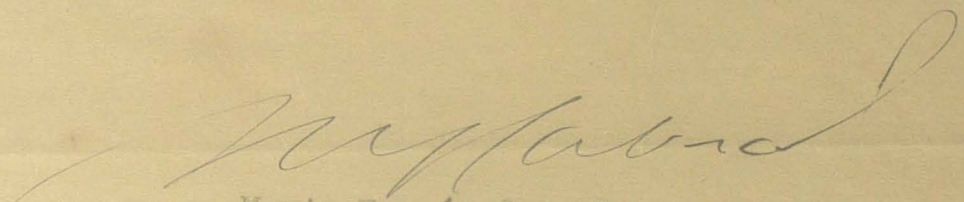
No. 0 596

Señor  
Rafael L. Trujillo M.,  
Presidente de la República,  
Palacio Nacional.

Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,  
pláceme remitir a Ud., para los fines consti-  
tucionales, el proyecto de ley que modifica  
la No. 133 del 5 de Junio de 1931.-

Con sentimientos de la más  
distinguida consideración, saluda a Ud. muy  
atentamente,



Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.

Santo Domingo, R. D.  
Agosto 14 de 1931.-

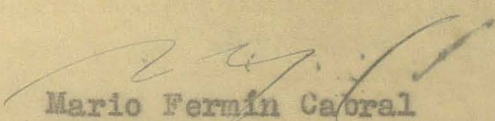
0 596

Señor  
Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República,  
Palacio Nacional.

Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,  
pláceme remitir a Ud., para los fines consti-  
tucionales, el proyecto de ley que modifica  
la No. 133 del 5 de Junio de 1931.-

Con sentimientos de la más  
distinguida consideración, saluda a Ud. muy  
atentamente,



Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.

P1/92.54

## OFICINA DE CONSULTORES ADSCRITA AL PODER EJECUTIVO

SANTO DOMINGO

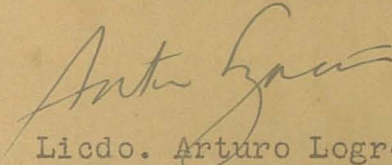
Núm. 1694

Agosto 20, 1931.

Del : Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
Al : Hon. Señor Presidente de la República  
Asunto : Observaciones á la Ley que modifica la  
Núm. 133  
Anexo : Mensaje y la Ley observada

1. Tengo el honor de incluir á su firma el mensaje contentivo de las observaciones que, en mi opinión, debe hacer el Poder Ejecutivo, al devolverla á las Cámaras, sin promulgarla, á la Ley que le ha sido remitida modificando la Núm. 133.

Muy respetuosamente,



Licdo. Arturo Logroño.  
Consultor Jurídico del  
Poder Ejecutivo.

rrj.-

Núm. 1694

Agosto 20, 1931.

Del : Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
Al : Hon. Señor Presidente de la República  
Asunto : Observaciones á la Ley que modifica la  
Núm. 133  
Anexo : Mensaje y la Ley observada

1. Tengo el honor de incluir á su firma el mensaje contentivo de las observaciones que, en mi opinión, debe hacer el Poder Ejecutivo, al devolverla á las Cámaras, sin promulgarla, á la Ley que le ha sido remitida modificando la Núm. 133.

Muy respetuosamente,



Licdo. Arturo Logroño.  
Consultor Jurídico del  
Poder Ejecutivo.

rrj.-

**CABLEGRAMA**SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

ALL AMERICA CABLES, Inc.

OFICINAS EN LAS ISLAS  
OCCIDENTALESCAP HAITIEN, HAITI  
FISHERMAN'S POINT, CUBA  
HAVANA, CUBA  
GUANTANAMO, CUBA  
LA VEGA, P. R.  
MAYAGUEZ, PORTO RICO  
ORANJESTAD, ARUBA  
PUNCE, PORTO RICO  
PORT-AU-PRINCE, HAITIPUERTO PLATA, R. D.  
SAN JUAN, PORTO RICO  
SANTIAGO DE LOS  
CABALLEROS, R. D.  
SANTIAGO, CUBA  
SAN PEDRO DE MACORIS, R. D.  
SANTO DOMINGO, R. D.  
ST. THOMAS, ISLAS VIRGENES  
WILLEMSTAD, CURAÇAO

JAMES A. SCRYMSER, FUNDADOR



FECHA DE RECEPCION



JOHN L. MERRILL, PRESIDENTE

El siguiente cablegrama fue recibido

**"VIA ALL AMERICA"**

SPM DG 2 S P DE MACORIS 28/27 9.14 AM

CONSERVADOR DE HIPOTECAS

SANTODOMINGO

ESTADO PRODUCIDO DERECHOS MUNICIPALES Y DE RECARGO

DURANTE MES JULIO PROXIMO PASADO \$ 6434.68 CTS

CONSERVADOR DE HIPOTECAS

DE SAN P DE MACORIS

ASC I

La Repeticion de Palabras Dudosas Debera Obtenerse Por Conducto de la Compañía

# ALL AMERICA CABLES

INCORPORATED

La respuesta a este telegrama será aceptada en las oficinas de esta Compañía que se encuentran detalladas en este formulario, o en cualesquiera otra oficina telegrafica, marcandola con la indicación de ruta "VIA ALL AMERICA." Esta indicación se trasmite libre de porte.

## OFICINAS PRINCIPALES

NUEVA YORK,  
Oficina Principal, 67 Broad Street,  
120 Liberty Street,  
167 William Street,  
128 Franklin Street,  
19 East 30th Street,  
563 Fifth Avenue.

WASHINGTON, D. C.,  
8 Dupont Circle.

MEXICO,  
Salina Cruz.

GUATEMALA,  
San José,  
Ciudad de Guatemala.

SALVADOR,  
San Salvador.

NICARAGUA,  
San Juan del Sur,  
Managua.

COSTA RICA,  
Port Limón,  
San José,  
Puntarenas.

PANAMA,  
Colon,  
Balboa,  
Panamá.

COLOMBIA,  
Cartagena,  
Buenaventura,  
Barranquilla,  
Bogota,  
Cali.

VENEZUELA,  
Caracas,  
La Guayra,  
Vela de Coro,  
Maracaibo.

CURAÇAO,  
Willemstad.

ARUBA,  
Oranjestad.

CUBA,  
Fisherman's Point,  
Santiago,  
Guantanamo,  
Havana.

PORTO RICO,  
Ponce,  
San Juan,  
Mayaguez.

REPUBLICA  
DOMINICANA,  
Santo Domingo,  
Puerto Plata,  
San Pedro de  
Macoris,  
Santiago de los  
Caballeros,  
La Vega.

HAITI,  
Port-au-Prince,  
Cap Haitien.

ISLAS VIRGENES,  
St. Thomas.

ECUADOR,  
Esmeraldas,  
Santa Elena,  
Guayaquil.

PERU,  
Paíta,  
Trujillo,  
Callao,  
Lima,  
Piura,  
Tacna.

BOLIVIA,  
Corocoro,  
La Paz,  
Oruro.

CHILE,  
Arica,  
Iquique,  
Antofagasta,  
Valparaiso,  
Santiago,  
Tocopilla.

ARGENTINA,  
Buenos Aires,  
Mendoza,  
Rosario.

URUGUAY,  
Montevideo.

BRAZIL,  
Rio de Janeiro,  
Santos,  
São Paulo.

Santo Domingo, R.D.  
Stbre. 10. de 1931.-

0 626

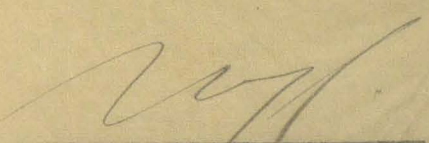
Señor  
Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
CIUDAD.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio  
# 2532<sup>6</sup> de fecha 17 de agosto del corriente adjunto  
al cual fué remitido con observaciones la Ley que  
modifica la # 133 relativa á la transcripción obli-  
gatoria de todo acto, título, etc.

Pláceme comunicarle que el Senado  
ecogió dichas observaciones y se ha remitido la Ley  
á la Cámara de Diputados para los fines constitucio-  
nales.

Con sentimiento de la mas distingui-  
da consideración, saluda á Ud. muy atentamente.



Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.

01/8279

NR/



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 25323

Santo Domingo, R. D.  
Agosto 20, 1931.

Al  
Honorable Senado de la República  
Palacio del Senado  
Ciudad

Señores Senadores:

Ejerciendo la facultad que me confiere la Constitución del Estado he juzgado necesario - y con el presente mensaje así lo hago - devolver á esa Honorable Cámara la Ley que se anexa, modificatoria de la Ley Núm. 133, remitida para mi promulgación.

Sugiero, deferentemente á las Cámaras Legislativas, por intermedio del Senado, completar la Ley que me ha sido enviada y que devuelvo, con la agregación del párrafo anexo, que rodea los actos traslativos de propiedad de la garantía de la transcripción en todos los casos y permite, al mismo tiempo, á Estado y Municipios seguir contando con ingresos actuales de notoria necesidad.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

01/3278



Santo Domingo, R.D.  
Stbre. 10. de 1931.-

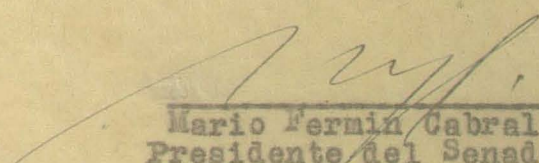
Nº 627

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Acogidas por el Senado las  
observaciones hechas por el Poder Ejecutivo,  
á la Ley que modifica la # 133 relativa á la  
transcripción obligatoria de todo acto, títu-  
lo, etc. pláceme remitírsela á Ud. para los  
fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

  
Mario Fernán Cabral.  
Presidente del Senado.

NR/

861/3324